

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2020. El Secretario,



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. Fabio Celeita Usme vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2018-00381-00

INTERLOCUTORIO No. 1053

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso se observa lo siguiente:

1.-Mediante auto 2120 del 11 de septiembre de 2019 se decretó el embargo de los dineros que posea la demandada Colpensiones en el Banco BBVA, medida comunicada a la entidad bancaria en oficio 979 del 11 de septiembre de 2019.

2.-En comunicación oficio 0979 del 04 de octubre de 2019 BBV informó que la cuenta era inembargable y solicitó se confirmara la orden de embargo.

3.-Mediante auto 2492 del 20 de noviembre de 2019 se ratificó la medida de embargo y comunicada a través de oficio 1259 del mismo mes y año.

4.-En comunicación oficio 1259 del 10 de diciembre de 2019 BBV nuevamente indica que la cuenta de la entidad demanda es inembargable solicitando nueva confirmación.

5.-Esta instancia judicial con auto 481 del 27 de febrero de 2020 solicita a BBVA acatar medida, para lo cual remite oficio 188 del mismo mes y año.

6.-A la fecha, la entidad no ha dado cumplimiento a las órdenes impartidas por el Despacho

Lo anterior es suficiente para que el Juzgado inicie trámite incidental contra el Representante Legal de BBVA, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia con el 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, aplicables por analogía en materia laboral, los cuales indican en su orden:

"Art. 44. Poderes correccionales del juez.- Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

- 1.
- 2.

3.-Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

4., 5., 6., 7.

Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatuaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano" (resaltado fuera del texto).

"Art. 59. Procedimiento. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quisiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual sólo procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro (24) horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo."

De otro lado el apoderado de la parte actora solicita la entrega del título judicial liquidado en el proceso, sin embargo, revisado el portal web de la página del Banco Agrario, no figura título alguno dentro de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali se

DISPONE:

1.-Iniciar trámite sancionatorio contra el Representante Legal de BBVA, por incumplimiento a la orden judicial impartida mediante autos 2120 y 2492 del 11 de septiembre y 20 de noviembre de 2019, y auto 481 del 27 de febrero de 2020, comunicada mediante oficios 0979 y 1259 del 4 de octubre y 20 de noviembre de 2019 respectivamente, y oficio 188 del 27 de febrero de 2020.

2.-Notifíquese este proveído al Representante Legal de BBVA, a fin de que manera **INMEDIATA** brinde las explicaciones a que haya lugar.

3.- Negar la solicitud hecha por el apoderado de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

3.-Vencido el término anterior, vuelva el expediente a despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3576c43d87e48cc661c7f76aa7ca41e1c578034de9a541d17797ed7422b9ab53

Documento generado en 21/09/2020 09:46:36 a.m.

Secretaria. A Despacho de la Señora Juez el presente proceso informando que la parte actora subsanó dentro del término. Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2020.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

REF. Proceso Levantamiento de Fuero Sindical. Brinks de Colombia S.A. Vs Luís Eyder Torres Mancilla. Rad. 2020-166.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1095

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Mediante escrito que antecede el apoderado de la parte actora manifiesta subsanar la inadmisión de la demanda dentro del término legal, y revisada la misma se observa que no subsana el numeral primero del auto inadmisorio de la demanda en debida forma, pues si bien es cierto allega nuevo poder de la demandante Brinks siguen sin indicar las pretensiones solicitadas como lo hace en la demanda, es decir no está facultado para reclamarlas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1.-**RECHAZAR** la presente demanda toda vez que no fue subsanada en debida forma.
- 2.-**ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.
- 3.-**ARCHIVAR** el proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe3aa153e82976d5ac21a7d07e43bfe686b857fccdfc939596dfcf84ab5a0fac**
Documento generado en 21/09/2020 09:46:11 a.m.

Msp

Secretaria. A Despacho de la Señora Juez el presente proceso informando que la parte actora subsanó dentro del término. Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2020.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref: Ordinario Laboral de Primera Instancia de Rodrigo Tula Álvarez Vs E-pago de Colombia S.A. Rad. 2020-0177.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1096

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Mediante escrito que antecede el apoderado de la parte actora manifiesta subsanar la inadmisión de la demanda dentro del término legal, y revisada la misma se observa:

No subsana la pretensión principal del auto inadmisorio de la demanda en su numeral tercero, siguen sin hechos que lo fundamenten, es decir no hace referencia en ninguna de la narración de sus hechos que la parte demandante debe ser reintegrado al cargo que venía desempeñando. (Art. 25 numeral 7 del CPTSS).

Así las cosas, la demanda no ha sido debidamente subsanada, motivo por el cual se dispondrá su rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1.-**RECHAZAR** la presente demanda toda vez que no fue subsanada en debida forma.
- 2.-**ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.
- 3.-**ARCHIVAR** el proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e0fc056f24a39f3f486f9a392ba956d2808e73250c773bd2048fac784218fda**
Documento generado en 21/09/2020 09:45:49 a.m.